



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
LEY**

Capítulo I Creación. Sujetos. Plazos.

ARTICULO 1º: Crease el Régimen de Inversiones Bonaerense de la Provincia de Buenos Aires (R.IN.BO).

ARTICULO 2º: El R.IN.BO será de aplicación a todas las actividades que se desarrollen en el territorio provincial que impliquen un valor agregado en la actividad económica y cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Involucrar un monto de inversión por proyecto igual o superior a diez millones de dólares estadounidenses (USD 10.000.000);
- b) Involucrar la creación sostenida de empleo directo asociado a la inversión en los primeros diez (10) años de desarrollo siendo el mínimo requerido el de cien (100) puestos de trabajo.

ARTICULO 3º: Quedarán excluidas del presente plan todas aquellas inversiones que impliquen únicamente transferencias de capital sin generar valor agregado a la economía de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º: Los beneficiarios del R.IN.BO alcanzarán desde su autorización los beneficios dispuestos en el Capítulo II Incentivos Tributarios, Capítulo III Incentivos Financieros y Capítulo V Declaración de Responsabilidad.

Capítulo II

Incentivos tributarios



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 5º: Con relación al impuesto a los ingresos brutos, los sujetos beneficiarios del R.IN.BO quedarán bajo el siguiente régimen:

- A. Eximidos en un cien por ciento (100%) desde la autorización y hasta los primeros quince (15) años.
- B. Eximidos en un cincuenta por cientos (50%) desde el año dieciséis (16) hasta el año treinta (30) en donde cesara el beneficio.

ARTICULO 6º: Con relación al impuesto inmobiliario, los sujetos beneficiarios del R.IN.BO quedarán bajo el siguiente régimen:

Los inmuebles categorizados dentro de los rubros: rurales: tierra libre de mejoras y edificios y mejoras, y urbano: edificado, quedarán sujetos al siguiente régimen:

- A. Eximidos en un cien por ciento (100%) desde la autorización y hasta los primeros quince (15) años.
- B. Eximidos en un cincuenta por cientos (50%) desde el año dieciséis (16) hasta el año treinta (30) en donde cesara el beneficio.

Los inmuebles categorizados en planta urbana baldía, estarán alcanzados por la eximición, por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses corridos.

ARTICULO 7º: Con relación al impuesto automotor, los sujetos beneficiarios del R.IN.BO quedarán bajo el siguiente régimen:

- A. Eximidos en un cien por ciento (100%) desde la autorización y hasta los primeros quince (15) años.
- B. Eximidos en un cincuenta por cientos (50%) desde el año dieciséis (16) hasta el año treinta (30) en donde cesara el beneficio.

ARTICULO 8º: Con relación al impuesto a los Sellos, los sujetos beneficiarios del R.IN.BO quedarán bajo el siguiente régimen:

- A. Eximidos en un cien por ciento (100%) desde la autorización y hasta los primeros quince (15) años.



- B. Eximidos en un cincuenta por cientos (50%) desde el año dieciséis (16) hasta el año treinta (30) en donde cesara el beneficio.

ARTÍCULO 9º: Los sujetos beneficiarios del R.IN.BO gozaran en lo que respecta a sus proyectos de estabilidad normativa en materia tributaria. Los beneficios tributarios otorgados por la presente, no podrán ser afectados ni por la derogación de la presente ley ni por la creación de normativa tributaria más gravosa o restrictiva.

Capítulo III Incentivos Financieros

ARTÍCULO 10: Otórguese créditos a Tasa subsidiada para quienes estén adheridos al R.IN.BO en las condiciones que establezcan la autoridad de aplicación y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 11: Articulense los mecanismos de cooperación con el FOGABA permitiendo que los beneficiarios del R.IN.BO puedan obtener garantías como herramienta para fomentar y mejorar el acceso al financiamiento.

ARTÍCULO 12: La autoridad de aplicación, podrá incluir incentivos específicos para proyectos que incorporen tecnologías innovadoras, promuevan la investigación y desarrollo, y contribuyan a la transición hacia una economía más sostenible.

ARTÍCULO 13: Para fomentar el desarrollo equilibrado de la provincia, la autoridad de aplicación podrá establecer incentivos financieros adicionales articulados con el FOGABA y las cámaras bancarias para aquellas inversiones en zonas menos desarrolladas o con necesidades específicas.

Capítulo IV Desarrollo y Fortalecimiento Institucional

ARTÍCULO 14: A los efectos de la simplificación del trámite, crease una ventanilla única para la gestión de aquellos trámites relacionados con el R.IN.BO, facilitando y agilizando el proceso para los inversores.

ARTÍCULO 15: Impleméntense herramientas digitales para la presentación de solicitudes, seguimiento de expedientes y comunicación con las autoridades, reduciendo los tiempos de espera.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 16: La autoridad de aplicación definirá de forma clara y transparente los requisitos y criterios de elegibilidad para acceder a los beneficios del plan, evitando interpretaciones discrecionales y asegurando la igualdad de oportunidades para todos los inversores.

ARTÍCULO 17: La autoridad de aplicación establecerá mecanismos de seguimiento y evaluación periódicos para medir el impacto del R.IN.BO en la economía provincial, identificando áreas de mejora y garantizando la transparencia en la gestión de los recursos públicos.

ARTÍCULO 18: La autoridad de aplicación publicará informes periódicos sobre los resultados del R.IN.BO, incluyendo información sobre los proyectos beneficiados, los montos de inversión, la creación de empleo y el impacto económico y social generado.

ARTÍCULO 19: La autoridad de aplicación diseñará e implementará campañas de comunicación dirigidas a potenciales inversores nacionales e internacionales, destacando las ventajas competitivas de la provincia de Buenos Aires y los beneficios del R.IN.BO.

ARTÍCULO 20: Créase una plataforma digital que centralice toda la información relevante sobre el R.IN.BO, incluyendo requisitos, beneficios, procedimientos y contactos, facilitando el acceso a la información y la interacción con las autoridades.

Capítulo V

Declaración de Responsabilidad

ARTICULO 21: Los beneficiarios deberán presentar ante el municipio donde desarrollen su actividad una Declaración de Responsabilidad para su ejercicio.

ARTICULO 22: La declaración de Responsabilidad es el documento suscripto por los beneficiarios del régimen y por el profesional interviniente, en los casos que corresponda, en el que manifiestan, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad económica, y que dispone de la documentación que así lo acredita y se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de su duración acompañando la documentación que así lo acredita y que será determinada por la reglamentación.

La presentación de la declaración responsable autoriza el funcionamiento de la actividad; sin perjuicio de ello, el municipio y/o la autoridad de aplicación deberá realizar



la correspondiente verificación a través de las inspecciones que resulten necesarias con la periodicidad que indique la reglamentación.

ARTICULO 23: La presentación de una declaración responsable implica una manifestación expresa de asumir el compromiso de:

1. Haber evaluado que la actividad, como regla, no habría de generar daño.
2. Haber tomado las medidas necesarias y razonables para prevenir eventuales daños o disminuir su magnitud.
3. Aceptar como regla de conducta que cuanto mayor fuere el deber de cuidado mayor será la obligación de adoptar previsiones y consecuentemente la responsabilidad derivada de la negligencia.
4. Actuar de acuerdo a la posibilidad de ocurrencia de daños por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La intervención administrativa para el desarrollo de la actividad económica no será causal eximente de la responsabilidad objetiva del presentante por el riesgo derivado del uso de la cosa o la realización de la actividad.

5. Evitar, en todos los casos, que su conducta coopere o genere riesgos.
6. Permitir las inspecciones y comprobaciones que sean requeridas por la autoridad de aplicación u otras autoridades competentes.
7. Poner en conocimiento de la autoridad la eventual transformación, escisión, fusión, absorción o cambio de composición de las personas jurídicas que ejercen la actividad y todo otro cambio en la titularidad de la actividad, así como la suspensión o el cese de actividades dentro del plazo de cinco (5) días de producido.

ARTICULO 24: La autoridad de aplicación y los municipios que adhieran al R.IN.BO deberán elaborar en forma conjunta la reglamentación que determine las modalidades y actividades alcanzadas de la Declaración de Responsabilidad, asimismo determinar anexos técnicos y características técnicas de las inspecciones.

ARTICULO 25: Los Municipios que adhieran al presente plan ejercerán en forma exclusiva la totalidad de inspecciones que requiera el proyecto; a tales fines la Provincia



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

y/o organismos gubernamentales delegaran las facultades necesarias para el ejercicio del pertinente poder de policía.

ARTICULO 26: La Provincia y los Municipios deberán suscribir acuerdos de colaboración y capacitación a los fines de la implementación de la Declaración de Responsabilidad.

Capítulo VI

Culminación de los incentivos

ARTICULO 27: Los incentivos y derechos de los sujetos beneficiarios del R.IN.BO cesaran sin efecto retroactivo - dejando de revestir dicho carácter - por las siguientes causas:

- a) Finalización del proyecto de inversión;
- b) Quiebra;
- c) Baja voluntaria solicitada;
- d) Cese como sanción por infracción;

ARTICULO 28: Serán sancionables los incumplimientos del presente régimen y sus normas reglamentarias, de acuerdo a las disposiciones impuestas por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VII

Autoridad de aplicación

ARTICULO 29: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley, con facultades para:

- a) La evaluación y aprobación o rechazo de las solicitudes de adhesión
- b) La fiscalización y control
- c) La verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley
- d) La caducidad de los incentivos contemplados en el presente; y
- e) El dictado de las normas operativas, aclaratorias y complementarias requeridas que resulten necesarias a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento de la presente



ARTÍCULO 30: La autoridad de aplicación fiscalizará la creación y/o aumento de impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones que establezcan los municipios. Podrá solicitar detener toda aquella norma que vulnere, obstaculice o desvirtúe la estabilidad normativa en materia tributaria establecida en el Capítulo II de la presente.

Capítulo VIII

Comisión bicameral

ARTÍCULO 31: Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires la comisión bicameral de fiscalización y seguimiento del R.IN.BO.

ARTÍCULO 32: La comisión bicameral de fiscalización y seguimiento del R.IN.BO posee independencia funcional y no recibe instrucciones de ningún tipo.

ARTÍCULO 33: Objeto. La misma tendrá como objeto:

- a) Evaluar el cumplimiento efectivo, por parte de la Provincia de Buenos Aires y los municipios, de lo establecido por la presente Ley;
- b) Analizar la reglamentación de la presente Ley;
- c) Proponer y estudiar modificaciones a la presente ley que mejoren el plan, velando por el respeto a la estabilidad tributaria de la que gozan los beneficiarios

ARTÍCULO 34: Facultades. La comisión bicameral tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar informes, documentos, y todo otro elemento que se estime útil, a la autoridad de aplicación.
2. Hacer comparecer ante ella a funcionarios públicos provinciales, municipales y/o personas del ámbito privado relacionadas con los asuntos de tratamiento de la Comisión.
3. Velar por el cumplimiento efectivo, por parte de la Provincia de Buenos Aires y los municipios, de lo establecido por la presente Ley.
4. Recibir a los representantes de los beneficiarios del plan para analizar el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 35: La comisión bicameral estará integrada por 7 (siete) diputados/as y siete (7) senadores/as designados por los titulares de las respectivas cámaras, a



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

propuesta de los bloques políticos, debiendo respetarse la proporcionalidad de representación de cada cámara.

ARTÍCULO 36: La Comisión tendrá un (1) presidente y un (1) vicepresidente, los cuales serán elegidos por los legisladores que la integren, que de ningún modo podrán ser ambos del mismo bloque político. El quórum de la comisión se conforma con la simple mayoría de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.

Capítulo IX

ARTÍCULO 37: Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 38: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura: El presente proyecto de Ley tiene como objetivo establecer un Régimen de Incentivo para Inversiones bonaerenses con certidumbre normativa y seguridad jurídica.

Muchos sectores de la economía, como la agroindustria, energía y tecnología, gas y petróleo infraestructura, forestal, minería, etc., necesitan de inversiones que demandan considerables recursos financieros. En su desarrollo, se enfrentan a muchas dificultades, como la necesidad de contar con capital cuantioso así como el largo periodo de recuperación de la inversión. En el contexto actual del país y en particular de la Provincia de Buenos Aires, carecer de un marco de incentivos sólido que ofrezca certidumbre y restaure la competitividad de nuestra provincia como destino de inversión podría poner en riesgo seriamente sus oportunidades de crecimiento y desarrollo. Por lo tanto, es crucial establecer medidas que fomenten y respalden estas industrias, asegurando así su contribución al crecimiento económico y al empleo en la provincia.

Se propone, mediante el R.IN.BO una estrategia de largo plazo destinada a atraer inversiones mayores a los diez millones de dólares o que generen más de cien puestos de trabajo sostenibles durante los primeros 10 años. Para estimular su realización, establece por un período de 30 años, un régimen de incentivos que anticipe las condiciones macroeconómicas necesarias para la inversión en a largo plazo y un sistema de permisología tendiente a reducir al máximo los sistemas burocráticos respectivos sin resignar seguridad en el desarrollo del proyecto delegando en los municipios la tramitación y control de los mismos. Este régimen tiene como objetivo brindar a aquellos que se comprometan a llevar a cabo inversiones significativas en un plazo determinado, y que cumplan con dicho compromiso, la certeza, previsibilidad, estabilidad, seguridad jurídica y protección de derechos adquiridos, aspectos cruciales para la materialización de dichas inversiones.

El presente proyecto de Ley intenta complementar beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios que el Poder Ejecutivo Nacional propone con otros planes adaptándolo a la realidad bonaerense y privilegiando inversiones de menor cuantía que las previstas en



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

los sistemas nacionales como el RIGI pero que son de gran impacto para nuestra provincia teniendo en cuenta la realidad económica de cada uno de los 135 municipios bonaerenses.

Los beneficios tributarios previstos reducen en un 100% el impuesto a los ingresos brutos durante los primeros 15 años de su desarrollo y el 50% durante la última etapa de duración del plan; fijando las alícuotas establecidas por la última ley impositiva lo que otorga certidumbre impositiva de largo plazo para el principal impuesto de la Provincia de Buenos Aires. Además exime de igual forma el impuesto inmobiliario y automotor. En el caso del impuesto a los sellos, se podrá computar lo percibido en concepto de este último como saldo a favor de ingresos brutos.

Por último, se contempla la creación de una comisión bicameral que fiscalizará lo actuado por la autoridad de aplicación en cuanto a la reglamentación de la ley y puesta en marcha del régimen. Dicha comisión podrá solicitar informes, citar funcionarios y recibir a los representantes de los beneficiarios, velando por el cumplimiento efectivo de la ley y garantizando que las modificaciones y reglamentaciones propuestas respeten el espíritu de la misma.

Desde la Legislatura debemos ser garantes de una estabilidad de largo plazo, la generación de políticas de estado es clave para atraer inversiones. De aprobarse este proyecto de Ley, se promoverá un impulso a la industria y al comercio, directa e indirectamente. Con el desarrollo de las economías regionales, se fortalecerá la competitividad de nuestra provincia, se incrementarán las exportaciones y se creará el empleo genuino.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares acompañen este Proyecto de Ley con su voto favorable.